

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Petionario

v.

JUAN R.
GONZÁLEZ TORRES
Recurrido

KLCE201700622

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de Utuado

Criminal número:
L SC2016G0110
L SC2016G0111

Sobre: Art. 4.01 SC, Enm. Art.
406 SC

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (Procurador) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI) el 2 de marzo de 2017 y notificada el 8 de marzo del mismo año. En esta, el TPI determinó que el recurrido era indigente por lo que lo eximió del pago de pena especial.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la determinación recurrida.

I

Por hechos ocurridos el 23 de julio de 2016, el Ministerio Público (MP) presentó en ausencia, el 26 de septiembre de 2016, tres denuncias contra el señor Juan Rafael González Torres (Sr. González Torres ; recurrido). Dos de las denuncias correspondían a infracciones al artículo 404 A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico,¹ y una por infracción al artículo 215 del Código Penal de 2012.² No obstante el TPI tomó la determinación de no atender la vista de determinación de causa para arresto en ausencia. El 11 de octubre de 2016, luego de ser arrestado el Sr. González Torres, se procedió a celebrar la vista de

¹ Véase Anejos II y III de la Petición de *Certiorari*.

² Véase Anejo I de la Petición de *Certiorari*.

determinación de causa para arresto conforme a la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 6. En esta, el TPI encontró causa contra el recurrido por todos los delitos según imputados en las denuncias.

Posteriormente, celebrada la correspondiente vista preliminar conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 23, el TPI encontró causa para juicio contra el Sr. González Torres solo por los delitos relacionados a la Ley de Sustancias Controladas.³ La vista de lectura de acusación fue pautada para el 17 de noviembre de 2016, mientras que el juicio se señaló para el 6 de diciembre de 2016. Así las cosas, el 15 de noviembre de 2016 el MP presentó dos acusaciones⁴ contra el Sr. González Torres por infracción al artículo 404 A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Tras varios trámites, el 9 de enero de 2017, las partes informaron que existían conversaciones para que se dictara sentencia tras una alegación de culpabilidad acordada. La alegación de culpabilidad consistió en que el MP solicitaría la reclasificación de los delitos imputados para que en su lugar se imputara el delito de tentativa al artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas. Esto último, a cambio de que el recurrido se declarara culpable. El MP recomendó una pena de un (1) año por cada delito a ser cumplidos de manera concurrente entre sí y consecutivo con cualquier otra sentencia dictada por el TPI.⁵ Así las cosas, el 9 de enero de 2017 el TPI dictó dos sentencias⁶ en las que condenó al recurrido a un año de cárcel por la tentativa al artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas, a cumplirse de manera concurrentes entre sí y consecutivos con cualquier otra sentencia dictada por el TPI.

En ambas sentencias el TPI impuso el pago trescientos dólares (\$300.00) como pena especial. Surge del expediente que la representación legal del recurrido solicitó en corte abierta reconsideración

³ Véase Anejos IV, V y VI de la Petición de *Certiorari*.

⁴ Véase Anejos VII y VIII de la Petición de *Certiorari*.

⁵ Véase Anejos IX, X y XI de la Petición de *Certiorari*.

⁶ Véase Anejos XII y XIII de la Petición de *Certiorari*.

al foro primario en cuanto a la imposición de la pena especial. Alegó que su representado era una persona indigente que no podía pagar la pena especial y que la imposición de la misma violentaba su derecho constitucional a la igual protección de las leyes. No obstante, el TPI sostuvo su determinación de imponer la pena especial.

El 10 de enero de 2017, a través de su representación legal, el Sr. González Torres presentó ante el TPI una *Solicitud de Reconsideración de la Pena Especial*⁷ en la cual solicitó la celebración de una vista de indigencia en la que el TPI pudiera determinar que era indigente y lo eximiera así del pago de la pena especial. El 13 de enero de 2017 el MP fijó su oposición mediante la presentación de una *Oposición a Moción de Reconsideración Sobre Pena Especial*⁸ en la cual sostuvo que la pena especial no constituía una violación a la igual protección de las leyes, ni un discrimen por condición de pobreza. Arguyó que la imposición de la pena especial no exponía al convicto a sufrir un término adicional de cárcel por no pagar la mencionada pena. Así pues, el 30 de enero de 2017 el TPI dictó *Resolución*⁹ en la que declaró “Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por el recurrido y, en consecuencia, señaló vista de indigencia para el 2 de marzo de 2017.

El 9 de febrero de 2017 el MP presentó *Moción en Oposición a la Celebración de Vista de Indigencia*.¹⁰ Surge del expediente que el TPI no resolvió la mencionada moción hasta el día de la vista de indigencia donde tomó conocimiento de los planteamientos de ambas partes y determinó celebrar la misma. Así pues, la vista de indigencia se celebró el 2 de marzo de 2017. En esta testificó bajo juramento el recurrido. Luego de recibir la prueba, el TPI determinó que el Sr. González Torres era indigente por lo que lo eximió del pago de la pena especial.¹¹ Surge de la *Minuta* de la aludida vista que el MP informó que el Sr. González Torres tenía capacidad para que el Tribunal le impusiera un plan de pago y que a

⁷ Véase Anejo XIV de la Petición de *Certiorari*.

⁸ Véase Anejo XV de la Petición de *Certiorari*.

⁹ Véase Anejo XVI de la Petición de *Certiorari*.

¹⁰ Véase Anejo XVII de la Petición de *Certiorari*.

¹¹ Véase Anejo XVIII de la Petición de *Certiorari*.

base de la prueba desfilada este tenía capacidad económica para cumplir con el plan de pago. Sin embargo, el TPI sostuvo su determinación de declarar al Sr. González Torres indigente y de eximirlo del pago de la pena especial en ambos casos. El 2 de marzo de 2017, el TPI emitió *Resolución*¹² en la cual se declaró indigente al recurrido y lo eximió del pago de la pena especial. Dicha *Resolución* se notificó en corte abierta el 2 de marzo de 2017 y por escrito el 8 de marzo de 2017.¹³

Inconforme, el Procurador acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y expone que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al señalar una vista de indigencia con el propósito de determinar si procedía la exención del pago de la pena especial dispuesta en el artículo 61 del Código Penal.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal al determinar que procedía la exención del pago de la pena especial dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, a pesar de que el mismo es mandatorio y no discrecional.

Transcurrido el término reglamentario sin que el Sr. González Torres presentara su posición, resolvemos.

II

A. La interpretación de las leyes penales

Es principio arraigado en nuestro ordenamiento jurídico que es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde la facultad constitucional de tipificar los delitos y que ello conlleva, entre otras cosas, establecer si estos serán graves o menos graves, así como la pena que deberá ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986). Con ello, lo que se persigue es que los tribunales, en su rol de intérprete de la ley, no se excedan de sus funciones y adjudiquen las controversias a tono con la intención del legislador. *Meléndez v. Tribunal Supremo*, 90 DPR 656, 659 (1964). Esta norma está consagrada en el artículo dos (2) del Código Penal de 2012. El mencionado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Principio de legalidad.

¹² Véase Anejo XIX pág. 49 de la Petición de *Certiorari*.

¹³ Véase Anejo XIX pág. 48 de la Petición de *Certiorari*.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. 33 LPRA sec.5002

El principio de legalidad comúnmente suele expresarse en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*. L. E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2013, pág. 42. En nuestro sistema de derecho este principio es de rango estatutario. *Id.* en la pág. 51. En síntesis, esta norma jurídica establece que ninguna persona puede ser sancionada penalmente por una conducta que no está tipificada como delito con anterioridad. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 737-738 (2014). De igual manera, este principio garantiza que ninguna persona sea expuesta a penas o medidas de seguridad distintas a las establecidas por ley. *Id.* en la pág. 738. Asimismo, prohíbe expresamente que se creen o impongan por analogía delitos, penas o medidas de seguridad. *Id.*

El principio de legalidad adelanta los siguientes intereses: (1) la limitación de la arbitrariedad, (2) la separación de poderes, (3) la prevención general y (4) el principio de culpabilidad. Chiesa Aponte, *op. cit.*, en la pág. 43. La profesora Nevares nos comenta que “la premisa básica sobre la que descansa el principio de legalidad es que la ley escrita es la única fuente de [D]erecho [P]enal”. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2012, pág. 2.

De acuerdo a la doctrina establecida, las leyes de tipo penal deben ser suficientemente claras como para proveer una notificación adecuada a una persona de inteligencia común sobre cuáles son aquellas conductas que están prohibidas. *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687, 697-698 (1997). No obstante, en lo que respecta a la interpretación en la esfera penal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido lo siguiente:

Ahora bien, lo anterior no implica que cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley, ya que todas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación. Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito bajo determinada disposición penal, el tribunal debe aplicar los correspondientes principios de hermenéutica, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito [...]. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 739 (2014).

Así pues, de conformidad con este principio, los estatutos penales deben ser interpretados de manera restrictiva cuando perjudique al acusado y liberalmente cuando le favorezcan. Sin embargo, dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones que no estén claramente previstas en la ley. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 417 (2007). **Es decir, no puede conferirse a una ley penal una interpretación que claramente desatienda la intención del legislador.** (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2004).

La norma que impera en materia de interpretación de los estatutos penales es que “[l]os tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y supliendo las posibles deficiencias cuando sea necesario”. *Id.* De igual manera, se ha reconocido que “[t]odas las leyes, incluso las más claras, requieren de algún grado de interpretación”. *Pueblo v. Ríos Dávila, supra*, en la pág. 696. Además, se ha planteado que “la ley penal ‘[n]o es, [ni tampoco será nunca] un sistema completo y sin lagunas de modo que con el simple procedimiento lógico basado en los preceptos legales escritos, se puedan resolver todas las cuestiones’”. (Añadido en el original) *Id.* en la pág. 697 que cita a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 788 (1960).

Respecto a la interpretación estatutaria el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener”. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 523

que cita a *The Chase Manhattan Bank, N.A., v. Mun. de S.J.*, 126 DPR 759, 766 (1990). Asimismo, se ha interpretado que **como tribunal nuestra obligación fundamental es imprimirle efectividad a la intención legislativa con el fin de alcanzar el propósito que persigue la ley**. *Id.* Cuando ejercemos nuestra función de interpretar estatutos debemos hacerlo “teniendo presente el propósito social que lo inspiró”. *Id.*

Por último, debemos mencionar que el Tribunal Supremo reiteró que a los casos penales le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 14, en cuanto a que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 656, 660 (1964). Por lo tanto, “[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”. *Silva v. Adm. Sistemas de Retiro*, (Énfasis nuestro). 128 DPR 256, 269 (1991).

B. La pena especial

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5094, dispone lo siguiente en cuanto a la imposición de una pena especial:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, **el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial** equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. (Énfasis nuestro).

Debemos señalar que sobre la penal especial y su relación con las sentencias el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

[...] [E]s forzoso colegir que **la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia**. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, **no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito**

que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

III

El Procurador expone en su primer señalamiento de error que el foro primario incidió al señalar una vista de indigencia con el propósito de determinar si el Sr. González Torres era indigente y si procedía eximirlo del pago de la pena especial establecida en el artículo 61 del Código Penal de 2012. También sostiene, como segundo señalamiento de error, que el TPI erró al determinar que el recurrido era indigente y que por esta razón procedía eximirlo del pago de la pena especial dispuesta en el citado artículo. Luego de un detenido análisis del derecho aplicable, resolvemos que le asiste la razón en ambos señalamientos. Veamos.

De una lectura del artículo 61 del Código Penal de 2012 se desprende con claridad que, al dictar sentencia por un delito menos grave o por un delito grave, el Tribunal **impondrá** la correspondiente pena especial allí establecida. Surge del texto del estatuto que el juez o la jueza de instancia **no tiene discreción** en cuanto a imponer la pena especial. El mandato del artículo 61 es claro y libre de ambigüedades. No requiere mayor interpretación. Debemos tener presente que al interpretar una ley cuando esta es clara y libre de ambigüedades, no debemos menospreciar su letra so color de cumplir con su espíritu. *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 656, 660 (1964). Cónsono con lo anterior, conforme al estado de derecho vigente, el TPI no tiene discreción para celebrar una vista de indigencia, ni para eximir del pago de la pena especial.

Reconocemos que en el pasado existió discreción por parte del tribunal para eximir de la pena especial a una persona natural convicta de delito bajo determinadas circunstancias. No obstante, en la actualidad el esquema que le otorgaba al foro primario la discreción de celebrar una vista de indigencia y para eximir del pago de la pena especial a quienes demostraran serlo **quedó derogado**. El legislador así lo decidió al

redactar el texto del artículo 61 del Código Penal del 2012. El texto del artículo 61 del Código Penal nada dispone en cuanto a la celebración de una vista de indigencia en cuanto a la imposición de la pena especial, así como tampoco en lo que respecta a las circunstancias para eximir del pago de la misma. Nuestra función es cumplir con ese claro mandato.

En consecuencia, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado, revocar la *Resolución* recurrida y ordenar el pago de la pena especial por el Sr. González Torres.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos del auto de *certiorari* solicitado y, en consecuencia, revocamos la *Resolución* recurrida, ordenamos el pago de la pena especial por el Sr. González Torres y devolvemos al TPI para que resentencie.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones